



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00086-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 82 del C.G del P, debe allegar nuevamente la demanda, poder y el escrito de medidas cautelares, puesto que el presentado va dirigido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí.
2. Como quiera que los hechos y las pretensiones van enfocadas a la ejecución del contrato de transacción, debe aclarar la razón por la cual aporta la letra de cambio suscrita el 23/11/2018 por valor de \$25.000.000, puesto que son dos documentos totalmente diferentes, que a todas luces se advierte dos obligaciones distintas, pese a tener el mismo valor, la forma de pago y exigibilidad es diferente, así las cosas, debe dejar claro la razón de aportar dicho título valor, puesto que del contrato de transacción no se observa que las partes hayan acordado, además, suscribir la letra de cambio “que garantice” el contrato de transacción, se reitera, debe tener en cuenta que la forma de pago acordada en el contrato de transacción, es totalmente diferente a que se pactó en la letra de cambio, por lo tanto son títulos totalmente diferentes, independientes y excluyentes.

3. De lo anterior, el poder debe ser corregido, puesto que se otorgó para ejecutar una letra de cambio y no un contrato de transacción.
4. No es factible el reconocimiento de PROMOVENTAS SA como parte demandada, pues al tenor del Art. 54 del CGP, podrán comparecer por intermedio de sus representantes y como quiera que la parte demandante no especifico quién actúa en calidad de representante legal de la sociedad demandada, deberá aclarar dicha situación.
5. Frente a los intereses moratorios deberá aclarar la razón por la que pretende liquidarlos a partir del 10 de diciembre de 2018, si en el contrato de transacción se observa que la primera cuota debía ser pagada dentro de los 5 primeros días del mes de enero de 2019.
6. Ahora bien, debe puntualizar y precisar a partir de qué fecha pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria.
7. Debe informar las cuotas que la deudora canceló y a partir de que cuota incurrió en mora.
8. Como quiera que la parte activa manifiesta que este Despacho es competente por el lugar de cumplimiento de las obligación, motivo por el cual, deberá especificar puntualmente dirección, el barrio y sobre todo comuna donde debe cumplirse la obligación, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.
9. Debe acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación a los demandados, puesto que no se observa escrito de medidas cautelares, lo anterior acorde con las disposiciones del artículo 06 del decreto 806 de 2020

10. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación de PROMOVENTAS SA, donde se evidencia diáfananamente su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones judiciales, además, se verificará el nombre del representante legal de la empresa.
11. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
12. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por el PROMOVENTAS SA., y de en contra de DORIS ELENA LLANO POSADA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

035

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957234e5df1ee8ece4191d2b699c98df4452a89dbf9cc5b2278f9c73bf48f773**

Documento generado en 25/02/2022 01:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>